República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS RAFAEL RAMÍREZ FONSECA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN – AXA COLPATRIA COLPATRIA SEGURO S.A.
Radicación No. 44-001-33-40-001-2014-00082-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Examinado el expediente observa el Despacho que a folios 400-401, la apoderada de la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicita se aclare el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial.

Para sustentar su petición la apoderada expresa: que el despacho cometió un error al anexar dentro del presente expediente el memorial de contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía correspondiente al proceso de Reparación Directa promovido por Blanca de Dios Valencia Cataño y Otros contra la Nación – INVIAS – ANI – MUNICIPIO DE RIOHACHA con radicado 2015-00207-00, dentro del cual se celebró audiencia inicial y se declaró probada la excepción de caducidad siendo objeto de apelación la decisión y remitido el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para su resolución; por lo que solicita aclarar el auto del 10 de diciembre de 2019 en cuanto a la negación del reconocimiento de la personería jurídica del doctor Alexander Gómez Pérez toda vez que la compañía que representa no hace parte dentro del proceso de la referencia y solicita remitir el memorial a que hace referencia al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira para que sea incorporado al proceso que corresponde.

Para resolver la solicitud impetrada es preciso remitirse al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual en contenido literal señala:

> ***Art. 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte motiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*** *(Negrillas del Despacho)*
>
> *La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Al descender la norma enunciada al caso que nos ocupa, es preciso constatar el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para el trámite y procedencia de la aclaración de las providencias, en este caso, de autos.

1. De la legitimación. La solicitud fue presentada por una de las partes dentro del proceso, esto es, la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS en su condición de apoderada de la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. El término. El auto el cual se solicita aclarar fue notificado mediante estado electrónico No. 088 del 11 de diciembre de 2019, la solicitud fue presentada el 17 de diciembre de 2019, sin embargo, y atendiendo que pudo obedecer a un error del despacho en cuanto a la imposición de la fecha de recepción del memorial, por cuanto ese día es vacancia judicial, se tendrá como fecha de presentación el 16 de diciembre de 2019, es decir que la solicitud se realizó en término.

3. Los motivos para su aclaración. Deben corresponder a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y además que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella. Para el Despacho este requisito no se cumple dentro del proceso bajo estudio, toda vez, que el no reconocimiento de la personería al doctor Alexander Gómez Pérez, no ofrece duda, ni está contenida en la decisión, ni influye en la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual no se accederá a la aclaración solicitada.

4. De otra parte, es preciso indicar que el memorial que se solicita por la apoderada de la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sea incorporado en el proceso de Reparación Directa promovido por Blanca de Dios Valencia Cataño y Otros contra la Nación – INVIAS – ANI – MUNICIPIO DE RIOHACHA con radicado 2015-00207-00, fue desglosado por la secretaria del Despacho e incorporado al proceso correspondiente.

En consecuencia, de lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd7c44f944d7d13ad2699cd4bb47a99178dafa358407ad45d7ae3a46f0a404d

Documento generado en 13/12/2021 08:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica